



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**Dirección Territorial de Santander**

**RESOLUCION N° 000786**

**31 DIC 2020**

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes

**Expediente 7068001 – 14736462 de fecha 7 de octubre de 2019**

**Radicación: 01EE2019746800100003318 de fecha 3 de abril de 2019**

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INTERESADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **SANDRA MARTÍNEZ GARNICA** identificada con Cédula de Ciudadanía 63.496.725, con domicilio en el Conjunto Residencial Kumana (Girón, Sder), tel. 3203264039.

**II. HECHOS**

Que mediante radicado N° 01EE2019746800100003318 de fecha 3 de abril de 2019, se recibe documento suscrito por la señora **JULIA ESTHER GUTIERREZ PATERNINA**, en el que pone de manifiesto que laboró para la señora **SANDRA MARTÍNEZ GARNICA**, sin afiliación a la Seguridad Social Integral y sin que fuese posible un acuerdo conciliatorio ante este Ministerio, según Acta de No Conciliación 858 del 1 de marzo de 2018 (folios 1 - 3)

Que mediante Auto 00325 de febrero 5 de 2020, se ordenó Avocar el conocimiento de las actuaciones, y en consecuencia dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a **SANDRA MARTÍNEZ GARNICA**, por la presunta vulneración a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo. (Folio 4)

Que el día 14 de febrero de 2020, mediante guía interna N° 031 se comunicó el Auto 00325 de febrero 5 de 2020, a **SANDRA MARTÍNEZ GARNICA** y **JULIA ESTHER GUTIERREZ PATERNINA**; comunicaciones que fueron efectivas según guía de correo YG252777294CO y YG252777285CO respectivamente, de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, de igual manera se notificó a la querellante por aviso en el portal web y en la cartelera del Ministerio del Trabajo (Folio 5-11).

Que mediante Resolución N° 0784 del 17 de marzo de 2020, se adoptaron medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria y se suspendieron los términos procesarles en todos los trámites. (Fl. 13 – 14)

Que mediante Resolución N° 1590 del 8 de septiembre de 2020, se levantó la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios. (Fl. 15-16).

Que con radicado N° 08SE2020746800100004097 de fecha 3 de octubre de 2020, se requirió a la averiguada señora SANDRA MARTÍNEZ GARNICA: *"efectúe pronunciamiento en cuanto a la queja presentada por la señora JULIA GUTIERREZ PATERNINA en la que indicó haber tenido un vínculo laboral con usted, y no haber sido afiliada a la seguridad social integral"*. *"Igualmente, para que remita los siguientes documentos en relación con la señora Julia Gutiérrez Paternina: (i) Pagos efectuados al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales"*. De igual manera, mediante radicado N°08SE2020746800100004098 de fecha 3 de octubre de 2020, se solicitó a JULIA GUTIERREZ PATERNINA: *"Prueba alguna que evidencie la relación laboral que usted aduce, sostuvo con la señora Sandra Martínez Garnica. Además para que informe los extremos laborales del vínculo contractual."* (Fl. 17-18).

Que las comunicaciones N° 08SE2020746800100004097 y N°08SE2020746800100004098 de fecha 3 de octubre de 2020, realizadas a las partes fueron devueltas por la empresa de mensajería 472, en el caso de la señora SANDRA MARTÍNEZ, se indica como motivo *"Dirección errada"*, y en el de la señora JULIA GUTIERREZ, se informa *"No reside"*. (Fl. 21-22)

Que mediante Auto N° 001889 de fecha 26 de octubre de 2020, se reasignó el presente expediente a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social SILVIA JULIANA CLARO SÁNCHEZ, con el fin que sean instruidos y sustanciados en los términos de Ley. (Fl. 23-24)

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Guía interna N° 031 de fecha 14 de febrero de 2020, en la que se comunicó el Auto 00325 de febrero 5 de 2020, a SANDRA MARTÍNEZ GARNICA y JULIA ESTHER GUTIERREZ PATERNINA; comunicaciones que fueron efectivas según guía de correo YG252777294CO y YG252777285CO respectivamente, de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, de igual manera se notificó a la querellante por aviso en el portal Web y en la cartelera del Ministerio del Trabajo, folios 4 al 11
2. Oficio radicado N° 08SE2020746800100004097 de fecha 3 de octubre de 2020, por el cual se solicita a la señora SANDRA MARTÍNEZ GARNICA: *"efectúe pronunciamiento en cuanto a la queja presentada por la señora JULIA GUTIERREZ PATERNINA en la que indicó haber tenido un vínculo laboral con usted, y no haber sido afiliada a la seguridad social integral"*. *"Igualmente, para que remita los siguientes documentos en relación con la señora Julia Gutiérrez Paternina: (i) Pagos efectuados al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales"*. (Fl- 17)
3. Oficio radicado N°08SE2020746800100004098 de fecha 3 de octubre de 2020, en el que se requirió a JULIA GUTIERREZ PATERNINA para que allegue: *"Prueba alguna que evidencie la relación laboral que usted aduce, sostuvo con la señora Sandra Martínez Garnica. Además para que informe los extremos laborales del vínculo contractual."* (Fl. 18).
4. Comunicaciones N° 08SE2020746800100004097 y N°08SE2020746800100004098 de fecha 3 de octubre de 2020, realizadas a las partes devueltas por parte de la empresa de mensajería 472, en el cual en el caso de la señora SANDRA MARTÍNEZ se indica como motivo *"Dirección errada"*, y en la de la señora JULIA GUTIERREZ, se informa *"No reside"*. (Fl. 21-22).

### IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de

marzo de 2012, y lo contemplado en la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, por medio de la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de la seguridad social integral en salud y riesgos laborales. Así las cosas, este despacho procedió a adelantar diligencias administrativas para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales por parte de la señora SANDRA MARTÍNEZ GARNICA, y sus responsabilidades sobre las conductas puestas de manifiesto por la señora JULIA ESTHER GUTIERREZ PATERNINA, mediante radicado N° 01EE2019746800100003318 de fecha 3 de abril de 2019, visible a folio 1 al 3

Visto el contenido del material documental que obra en el expediente, se puede evidenciar que no existe prueba alguna donde se determine que efectivamente se configuró una relación laboral entre la señora SANDRA MARTÍNEZ GARNICA y JULIA ESTHER GUTIERREZ PATERNINA, la cual fue requerida por el despacho a la querellante mediante radicado N°08SE2020746800100004098 de fecha 3 de octubre de 2020, comunicación que no fue efectiva la ser devuelta por la empresa de mensajería 472, por la causal "No reside", folio 18, 19 y 22

De acuerdo con lo anterior, que para el efecto de la investigación que adelanta la autoridad administrativa no se pudo observar con certeza jurídica el vínculo laboral existente entre la señora SANDRA MARTÍNEZ GARNICA y JULIA ESTHER GUTIERREZ PATERNINA, ya que los Inspectores de Trabajo no están facultados según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T, para declarar derechos individuales ni definir controversia cuya decisión es atribuida a los jueces, el Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con la norma en comento que la **"función de policía laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas"; facultad atribuida a los jueces..."** (Negrilla del despacho).

No sobra advertir, que a la reclamante laboral señora JULIA ESTHER GUTIERREZ PATERNINA, le corresponde jurídicamente la carga probatoria, en consecuencia, allegar ante el despacho las documentales que acrediten o prueben que efectivamente existió una relación laboral con la señora SANDRA MARTÍNEZ GARNICA, pues incumbe a quien alega los hechos del proceso, sin que fuese posible su aporte en las presentes diligencias administrativas laborales, lo que genera una imposibilidad material y sustancial de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio; lo anterior con base en lo contemplado en el art. 177 del CPC, aplicable en materia laboral por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS, y el art. 18 de la Ley 712 de 2001 y en la Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 que indica: (...) "De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado". (...) (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, se procederá a archivar las presentes diligencias, toda vez que sin las pruebas pertinentes no es viable jurídicamente pronunciamiento alguno en el caso que nos ocupa, y, en consecuencia, determinar si efectivamente se configuró un incumplimiento a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo por parte del averiguado.

No obstante, este despacho hace mención que en caso de que la denunciante JULIA ESTHER GUTIERREZ PATERNINA o parte interesada considere que SANDRA MARTÍNEZ GARNICA, incurre en presuntas prácticas que atenten contra las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, bien se podría iniciar una nueva actuación administrativa con el objeto de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar contenida en el Expediente 7068001 – 14736462 de fecha 7 de octubre de 2019, en contra de la señora SANDRA MARTÍNEZ GARNICA identificada con la Cédula de Ciudadanía 63.496.725, y domicilio en el Conjunto Residencial Kumana (Girón, Sder), tel. 3203264039, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados el contenido del presente acto administrativo, en los términos del artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora SANDRA MARTÍNEZ GARNICA identificada con la Cédula de Ciudadanía 63.496.725, y domicilio en el Conjunto Residencial Kumana (Girón, Sder), tel. 3203264039; y a JULIA ESTHER GUTIERREZ PATERNINA identificada con C.C. N° 49556292, y dirección de notificación en la Calle 4N Manzana D. Casa 38 Villas de San Juan (Piedecuesta, Sder), cel. 3212831455.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que pueden ser interpuestos en la misma diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga, a los **31 DIC 2020**

  
**FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES**  
Director Territorial

Proyectó: Silvia Juliana/C. S  
Revisó/Modificó: W/Cortes Bueno  
Aprobó: F.A/ Plata Jaimes.